



24242 (Radicado 2011-00121)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------|--|
| ASUNTO | LIBERACIÓN DEFINITIVA RESTABLECIMIENTO DERECHOS CIVILES Y POLITICOS |
| NOMBRE | HERNANDO ENRIQUE VILLAMIL CASTELLANOS |
| BIEN JURÍDICO | LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS-VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA |
| CÁRCEL | SIN PRESO |
| LEY | 906 /2004 |
| RADICADO | 24242 -2011-00121 -14 cuadernos- |
| DECISIÓN | niega |

ASUNTO

Se decide sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** y la petición de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** respecto del condenado **HERNANDO ENRIQUE VILLAMIL CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía **7.161.352 de Tunja**.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá, por auto del 30 de junio de 2016, fijó la pena que deberá descontar **HERNANDO ENRIQUE VILLAMIL CASTELLANOS**, en **40 AÑOS DE PRISIÓN**; por las siguientes condenas (dos pena acumuladas a una tercera):

1.-Del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, del 23 de diciembre de 2011, de **4 AÑOS 2 MESES** de prisión, multa de 55 SMLMV, por el delito de **SECUESTRO SIMPLE**, sin que se le condenara en perjuicios. **Hechos ocurridos el 22 de junio de 1994. Radicado 2011-00121; que ya venía acumulada en auto del 22 de mayo de 2013, con el proceso radicado 2003-886, en 40 años de prisión**, que corresponde a la sentencia del 7 de octubre de 1993 del Juzgado Único Regional de Cúcuta, por los delitos de **HOMICIDIO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, de 58 años de



prisión, modificada en segunda instancia en 56 años, y redosificada en 40 años de prisión. **Hechos del 22 de junio de junio de 1994.**

2.- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, del 19 de febrero de 2016, de 185 MESES de prisión, multa de 300 SMLMV, como responsable el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Hechos ocurridos el 27 de marzo de 1995. Radicado 2014-00108.**

Para dicha providencia de acumulación ya se le había concedido libertad condicional mediante auto del 9 de agosto de 2010, por el Juzgado de Ejecución de Penas de Girardot Cundinamarca. Con esos parámetros el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad, mediante auto del 26 de julio de 2016, advirtió que al decretarse la acumulación jurídica de penas el 30 de junio de 2016, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá, omitió referirse al subrogado penal que se le concedió al penado en providencia del 9 de agosto de 2010 por el Juzgado de Ejecución de Penas de Girardot, y precisó que en ese momento era necesario que se definiera el tema de la libertad condicional que se le otorgó, ya que no existía constancia de revocatoria; y al respecto indicó que como las tres sentencias acumuladas no variaron el quantum punitivo que debía purgar el enjuiciado, igual operación debía proceder para calcular las 3/5 partes de la pena, que se constituye en el requisito objetivo para acceder a la libertad condicional; y como no varió la pena acumulada tampoco habría lugar a incrementa el tiempo para el subrogado penal, lo que si hubiese ocurrido si con la acumulación jurídica de penas se hubiese incrementado.

Con esos lineamientos consideró el Juzgado 21 de Ejecución de Penas de Bogotá, que como el Juzgado de Ejecución de Penas de Girardot le concedió la libertad condicional a VILLAMIL CASTELLANOS, se debería mantener el **periodo de prueba de 112 meses y 22.25 días¹** y

¹ Que resultado de la diferencia del Periodo de prueba inicial de 181 meses 13 días, y la pena que ejecutó en los procesos radicados 2011-00121 y 2014-00108 junto con lo que descontó por redención de pena.,



ordenó la respectiva boleta de libertad, dando continuidad a la libertad condicional ya otorgada.

En primer momento se advierte que desde el 16 de julio de 2016 que recobró la libertad por la presente actuación ha transcurrido 77 meses 14 días, que al sumarle 12 meses 8 días, que pasó del 13 de agosto de 2010 que se le otorgó la primera libertad condicional a 21 de agosto de 2021 que se capturó nuevamente, para un descuento del periodo de prueba de 89 meses 22 días, de donde se advierte sin ninguna dificultad que aún falta tiempo para el cumplimiento del periodo de prueba previsto de 112 meses 22.5 días, razón por la que se negará la liberación definitiva de la condena.

Ahora, respecto de la restauración de derechos civiles y políticos que reclama VILLAMIL CASTELLANOS,² ha de indicarse que para rehabilitar al peticionario en el ejercicio de derechos y funciones públicas, se debe atender los lineamientos del art. 92 del Código Penal, que para el caso se enmarcan en el numeral 2 del mismo:

"2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles."

Lo que no acreditó el condenado por lo que se negará la petición en ese sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA, a HERNANDO ENRIQUE VILLAMIL CASTELLANOS, identificado

² Mediante memorial del 17 de agosto de 2022 que ingresó al Despacho el 8 de septiembre del mismo año.



con **cédula de ciudadanía 7.161.352 de Tunja**, conforme la motivación que se expone.

SEGUNDO. Negar la petición de rehabilitación de derechos y funciones públicas, que invoca **HERNANDO ENRIQUE VILLAMIL CASTELLANOS**, en los términos que se motiva.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLÓ
Juez

mj